



RESOLUCIÓN N° 583-2016/SBN-DGPE-SDDI



San Isidro, 14 de septiembre de 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el **ASENTAMIENTO HUMANO “DANIEL ALCIDES CARRIÓN”**, representado por María Filiberta Melgarejo Guardia, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 384-2016/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió declarar improcedente su solicitud de **DESAFECTACIÓN DEL DOMINIO RESTRINGIDO** de las manzanas “D1” hasta la “D15” del Asentamiento Humano “Daniel Alcides Carrión”, ubicadas en el distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima, inscritas en las Partidas Registrales N° 70549276 y N° 70260409 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao - Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N° 87497 y N° 14827, respectivamente, en adelante “los predios”; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “el ROF”), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 14 de julio de 2016 (S.I. N° 18697-2016), el **ASENTAMIENTO HUMANO “DANIEL ALCIDES CARRIÓN”**, representado por María Filiberta Melgarejo Guardia, (en adelante “el administrado”) interpone recurso de reconsideración, mediante el cual cuestiona el acto administrativo contenido en la Resolución N° 384-2016/SBN-DGPE-SDDI del 30 de junio de 2016 (en adelante “la Resolución”), conforme a los fundamentos siguientes:



3.1 Solicita la reconsideración de “la Resolución”, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población y dotarles de los servicios básicos correspondientes.



4. Que, mediante Oficio N° 327-2016-VIVIENDA/VMVU, presentado el 2 de septiembre de 2016 (S.I. N° 23738-2016), el Viceministro de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Arq. Ricardo Vidal Núñez, hace de conocimiento de esta superintendencia el pedido de desafectación formulado por “el administrado” y solicita que se le informe respecto de las acciones efectuadas.

5. Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444 (en adelante “Ley 27444”) establece que: “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

6. Que, el numeral 206.2 del artículo 206 de la “Ley N° 27444” señala que: “sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.



7. Que, asimismo, el numeral 1) del artículo 186° de la “Ley 27444”, señala que: “pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.”

8. Que, en el caso en concreto y en virtud de la normativa glosada en el cuarto, quinto y sexto considerando de la presente resolución, se observa que “el administrado” ha presentado el recurso de reconsideración contra “la Resolución”, la cual constituye un acto administrativo que puede ser materia de impugnación, en la medida que pone fin a su petición al pronunciarse sobre el fondo del asunto, al declarar improcedente su solicitud de desafectación.



9. Que, respecto de la notificación de “la Resolución”, corre en autos el acta de notificación N° 126056, correspondiente a la segunda visita, según el cual “la Resolución” se dejó bajo puerta el día 06 de julio de 2016, al no encontrarse “el administrado” u otra persona en el domicilio señalado por aquél en su solicitud (fojas 123). Siendo así, se tiene por bien notificada “la Resolución”, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.5) del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

10. Que, como parte de la calificación del recurso de reconsideración, esta Subdirección emitió el Oficio N° 1754-2016/SBN-DGPE-SDDI del 5 de agosto de 2016 (fojas 131), mediante el cual se observó lo siguiente:

“(…)

De la calificación de su recurso se advierte que no ha cumplido con presentar la nueva prueba, siendo ésta requisito para interponer el recurso de reconsideración, de conformidad con la normativa citada en el párrafo precedente. En tal sentido, resulta necesario que presente la nueva prueba que sustenta su recurso (aquella que no haya sido valorada antes y que justifique la revisión del análisis ya efectuado).

Por otro lado, el artículo 211° de referida Ley N° 27444, señala, entre otros, que el escrito del recurso de reconsideración debe ser autorizado por letrado. Sobre el particular se observa que el recurso presentado no está autorizado por letrado,



RESOLUCIÓN N° 583-2016/SBN-DGPE-SDDI



razón por la cual, deberá presentar el recurso debidamente suscrito por abogado.

Cabe indicar que, en virtud del numeral 132.4 de la Ley N° 27444 y la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que subsane la observación advertida; bajo apercibimiento de ser declarado inadmisibles y disponerse el archivo correspondiente.
(...)"

11. Que, es conveniente precisar que el oficio descrito en el considerando precedente, fue notificado el 8 de agosto de 2016, conforme consta en el cargo obrante en el expediente administrativo (fojas 131), motivo por el cual, el plazo de 10 días hábiles más 1 día hábil por el término de la distancia para subsanar las observaciones advertidas venció el 23 de agosto de 2016.



12. Que, en el caso en concreto, "el administrado" no presentó documento alguno subsanando las observaciones advertidas hasta la emisión de la presente resolución; por lo que corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en el Oficio N° 1754-2016/SBN-DGPE-SDDI, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles su recurso de reconsideración y disponerse el archivo definitivo del expediente, una vez consentida la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN, y el Informe de Técnico Legal N° 680-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de septiembre de 2016.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el **ASENTAMIENTO HUMANO "DANIEL ALCIDES CARRIÓN"**, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-

P.O.I. 5.2.4.16
CRS/SAC-JECC




ABOG. Carlos Reategui Sanchez
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES